POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA CONTRATACIÓN POR URGENCIA MANIFIESTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 10092 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2025, «POR LA CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA (…)».

EL CONTRALOR DELEGADO PARA LA GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

En virtud de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial, de la facultad conferida por el numeral 22 del artículo 51 del Decreto Ley 267 de 2000, modificado por el Decreto Ley 2037 de 2019, así como por lo dispuesto en la Resolución 0146 de 2025 —que derogó la Resolución 05245 de 2001— y en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, esta Delegada procede a emitir concepto sobre la urgencia manifiesta declarada por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 10092 del 14 de octubre de 2025.

ANTECEDENTES

Que el Decreto Ley No. 267 del 22 de febrero de 2000, determina: *«(…) la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, (…) establece su estructura orgánica, (…) fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones»*.

Que el Decreto Ley No. 2037 del 7 de noviembre de 2019, en su artículo 51, numeral 22, señala que es función de las Contralorías Delegadas Sectoriales: *«Efectuar los procedimientos y ejercer la vigilancia que le corresponda, en lo relativo a la contratación de urgencia manifiesta de las entidades asignadas a su sector, en los términos dispuestos en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y las demás disposiciones sobre la materia»*.

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0150 del 2025, el Consejo Nacional Electoral, es sujeto de control de la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras.

Que el Consejo Nacional Electoral, expidió la Resolución No. 10092 del 14 de octubre de 2025, *«Por la cual se declara urgencia manifiesta (…)»*.

Que para sustentar la declaratoria de urgencia manifiesta, la entidad expuso las siguientes consideraciones:

(…)

POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA CONTRATACIÓN POR URGENCIA MANIFIESTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 10092 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2025, «POR LA CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA (…)».

Que, con ocasión a los procesos electorales a realizarse durante la vigencia 2026, el Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución No. **00701 de 19 de febrero de 2025** *"Por la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para el año 2025"*, precisando:

> *"Artículo primero: FÍJESE la fecha del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinticinco (2025) para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo;*
>
> *Artículo Segundo: En caso de que se solicite la realización de consultas para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, los precandidatos podrán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del diecinueve (19) al veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)."*

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el calendario electoral para estas consultas mediante la **Resolución No. 7958 de 8 de julio de 2025**; acto administrativo en el que se señala en su artículo primero como fecha 26 de septiembre de 2025 como vencimiento para que "*los partidos y movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos se retracten de su voluntad inicial de participar en la consulta*", *tomando como soporte legal el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución núm. 00701 de 2025 del Consejo Nacional Electoral*".

Que, mediante Resolución No. **09458 de 11 de septiembre de 2025**, proferida por el Consejo Nacional Electoral, se reglamentó la postulación, acreditación, funciones y garantías de los testigos electorales, auditores de sistemas y Organizaciones de Observación Electoral, en el marco del control ciudadano y transparencia de los procesos electorales, y se dictan otras disposiciones

Que, con el fin de garantizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos en los distintos ámbitos territoriales, resulta fundamental que los procesos electorales que se desarrollen cumplan con todas las garantías técnicas, para lograr tanto una amplia participación ciudadana, como resultados confiables que brinden legitimidad a los resultados.

Que, en el marco del evento democrático del próximo 26 de octubre de 2025, el Consejo Nacional Electoral debe adelantar sus funciones de inspección, vigilancia y control, para lo cual, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1475 de 2011, y acorde con lo dispuesto en el artículo 45 ibidem, y la Resolución No. 09458 de 11 de septiembre de 2025 del CNE, se tiene prevista la acreditación de un millón (1.000.000) de testigos para la consulta popular que se surtirá en esa fecha.

Que en consecuencia, solo hasta la finalización del día 26 de septiembre de 2025 se tuvo certeza de los partidos y movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que,

pese a haber manifestado interés en las consultas para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular que se celebrarán el 26 de octubre de 2025, realmente ejercerían el derecho consagrado en el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011.

Que, según la información contenida en el Boletín de prensa N° 118 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la consulta del Movimiento Político Pacto Histórico, se inscribieron 520 precandidatos, **tres lo son para el cargo de Presidente de la República, 144 para el Senado y 373 para la Cámara de Representantes**, con un estimado de 20.000 mesas.

Que, para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos se requiere la contratación de los bienes y servicios para llevar a cabo las mismas; por cuanto el Consejo Nacional Electoral no cuenta con el recurso financiero, técnico, humano y logístico necesario para atender sus funciones constitucionales y legales.

Que, el día 02 de septiembre de 2025 fue radicada la solicitud número 1-2025-089379 de desplazamiento de apropiaciones por valor de CIENTO CATORCE MIL MILLONES DE PESOS ($114.000.000.000) en el Presupuesto General de la Nación, Sección 2804, con ocasión al Decreto 0069 del 24 de enero de 2025, mediante la cual se determinó el aplazamiento de apropiaciones por valor de SEISCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($600.000.000.000), con el fin de contratar bienes y servicios para atender necesidades electorales.

Que mediante Decreto 0963 del 3 de septiembre de 2025, se modifica el detalle del aplazamiento contenido en el Decreto 0069 del 24 de enero de 2025, para el Consejo Nacional Electoral por valor de CIENTO CATORCE MIL MILLONES DE PESOS ($114.000.000.000).

Que, por las anteriores consideraciones el 02 de octubre de 2025 fue radicada solicitud con el consecutivo número 1-2025-101742 en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para Levantamiento de la Distribución Previo Concepto DGPPN por la Dirección del Presupuesto Público Nacional, en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Sección 28-04-00 CNE y posterior asignación a nivel Decreto de Liquidación, con la finalidad de contar con disponibilidad presupuestal que permita garantizar el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales asignadas al Consejo Nacional Electoral durante las consultas a realizarse el 26 de octubre de 2025, de conformidad con los calendarios electorales fijados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el día 09 de octubre de 2025 a través del radicado 2-2025-062471 suscrito por la Directora General del Presupuesto Público Nacional, Dra. Marta Hernández Arango, se profirió concepto favorable para el uso de los recursos programados en el objeto de gasto A-03-03-01-999 Otras transferencias- Distribución previo concepto DGPPN con el fin de atender ciertas necesidades electorales como:

1. "*Servicio integral tecnológico y de apoyo para la postulación, acreditación y validación de testigos electorales, observadores electorales y auditores de sistemas el marco de la consulta popular interna o interpartidista convocada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de decisiones*

internas o la escogencia de candidatos que se surtirán el 26 de octubre de 2025 por la suma de $61.600.000.000".

Que, mediante Resolución No. 10069 del 9 de octubre de 2025 y oficio número 1-2025-104724, se solicitó traslado presupuestal a nivel decreto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2025, destinada para la contratación de la prestación de servicios integrales tecnológicos y de apoyo para la postulación, acreditación y validación de testigos electorales, observadores electorales y auditores de sistemas para el evento democrático que se surtirá el 26 de octubre de 2025.

1. Que, el día 14 de octubre de 2025 a través del radicado 2-2025-063130 suscrito por la Dra. Martha Hernández Arango , Directora General del presupuesto público Nacional del Ministerio de Hacienda aprobó el uso de los recursos programados en el objeto de gasto operación presupuestal Resolución 10069 del 9 de octubre de 2025

Que en virtud del parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 que dispone: "*con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente*", el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No.10090 de 14 de octubre de 2025, efectuó un traslado interno en el presupuesto de funcionamiento del Consejo Nacional Electoral para la vigencia fiscal de 2025, con la finalidad de contar con disponibilidad presupuestal que permita garantizar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Corporación en materia de inspección, control y vigilancia para el proceso democrático del 26 de octubre 2025.

Que, como consecuencia de la nueva reglamentación dada mediante Resolución No. 09458 de 11 de septiembre de 2025, sumada al aplazamiento de recursos durante la vigencia 2025, a los trámites presupuestales y a las acciones judiciales de los partidos políticos, el Consejo Nacional Electoral se encuentra en una situación de imposibilidad para adelantar la contratación pretendida mediante el proceso de selección que correspondería. El Consejo tan solo dispondría de quince (15) días corrientes para su contratación y ejecución, lo cual se constituye en una situación de fuerza mayor que obliga a buscar el mecanismo más expedito para desarrollar la contratación en mención y garantizar tanto el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación electoral como la certeza en las distintas etapas comiciales aquí citadas. Esto hace imposible acudir a un procedimiento de selección que dé respuesta inmediata a la necesidad que garantice el derecho fundamental a la participación en política, de acuerdo con lo reglado en el artículo 40 de la Constitución Política.

Que, mediante oficio suscrito por el Director de Vigilancia e Inspección Electoral y jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, se remitieron los componentes técnicos y solicitó: *"(…) que rápidamente se adopten las medidas para los contratos a celebrar, dada la proximidad de la fecha para llevar a cabo la consulta popular convocada para el 26 de octubre de 2025, para el desarrollo de las funciones constitucionales asignadas al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 de la Constitución Política (…)* De igual manera, indicó que, dada la fecha del evento democrático, la Entidad no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

Que, teniendo en cuenta las necesidades plasmadas en los componentes técnicos desarrollados por la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral y la Oficina de Tecnologías de la Información del CNE, la realización de la consulta popular de que trata el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011 debe perfeccionarse en un período de tiempo muy corto y, por lo tanto, hace imposible enfrentar su realización mediante el procedimiento que ordinariamente se lleva a cabo para la selección de contratistas, por los riesgos que podría generar para el propio proceso de selección de candidatos de las agrupaciones políticas que realizaron inscripción de precandidatos para las elecciones ordinarias de 2026.

Que, analizada la solicitud en cuestión por parte de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, la viabilidad de declarar la urgencia manifiesta para proceder a la contratación directa se encuentra estructurada, con fundamento en lo siguiente:

I. Conforme dan cuenta los anteriores considerandos por causas ajenas a la voluntad del Consejo Nacional Electoral resulta innegable, ineludible y urgente la contratación en cuestión, porque sin ella es imposible realizar el desarrollo de funciones constitucionales y legales asignadas al Consejo Nacional Electoral en materia de inspección y vigilancia para las Consultas Populares Internas o interpartidistas convocadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de decisiones internas o la escogencia de candidatos, en el evento democrático que se surtirá el 26 de octubre de 2025; situación que no da espera y que hacen imposible acudir a otro procedimiento de selección diferente al de la contratación directa de la urgencia manifiesta.

II. Que, la Entidad no cuenta con el plazo necesario para adelantar los procesos de licitación pública y/o de selección abreviada que normalmente debe adelantarse para escoger a los contratistas, de conformidad con lo definido en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015 y siguientes, y en su Manual de Contratación, toda vez que, estas modalidades de selección implican llevar a cabo una serie de etapas y requisitos que demandan mayores tiempos y hacen más largo el procedimiento de suscripción de los respectivos contratos; adicionalmente los procesos electorales implican la realización de actividades y acciones que deben tener lugar en los días siguientes a esta resolución para poder brindarle al país unas consultas con plenas garantías y que debe tener lugar en tan sólo quince (15) días, circunstancias que hacen imperativo la utilización del mecanismo de la contratación directa.

III. Que el 26 de septiembre de 2025 se venció el plazo para la inscripción de precandidatos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 00701 de 2025 del Consejo Nacional Electoral. En esta misma fecha expiró el término para que los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos pudieran retractarse de su voluntad inicial de participar en la consulta, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo primero de la citada resolución.

IV. Que, una vez vencido el plazo antes señalado, se registró la postulación de quinientos treinta y ocho (538) precandidatos por parte del Movimiento Político Pacto Histórico, discriminados de la siguiente manera: trescientos noventa (390) para la Cámara de Representantes, ciento cuarenta y cinco (145) para el Senado de la República, y tres

(3) para la Presidencia de la República, cuya elección se encuentra programada para el 31 de mayo de 2026.

V. Que, si bien es cierto que la organización electoral fijó la fecha y expidió el calendario electoral para las Consultas Populares Internas o interpartidistas convocadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de decisiones internas o la escogencia de candidatos, en el evento democrático que se surtirá el 26 de octubre de 2025, también lo es que **solo hasta el 26 de septiembre de 2025** se tuvo certeza de las precandidaturas inscritas y, en consecuencia, la continuidad de la consulta convocada, pues esta fecha también era el día hito para la retractación de intención de las agrupaciones políticas que habían manifestado su interés de participar en el evento democrático de que trata el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011; lo cual culminó con la inscripción de 520 ciudadanos para participar en el evento eleccionario; aunado a la falta de asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y solicitada por el Consejo Nacional Electoral, lo que impedía la contratación de los bienes y servicios relacionados con las funciones de esta Corporación.

VI. Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, circunstancias externas a la voluntad del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, originadas en una situación de carácter irresistible e impredecible, generaron condiciones que impidieron adelantar de manera oportuna un proceso ordinario de selección. En particular: a) La Resolución No. 1586 de 2013 prevé que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como los grupos significativos de ciudadanos, deben manifestar con al menos tres (3) meses de anticipación su decisión de realizar consultas, y que los precandidatos deben formalizar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la consulta. Conforme a dicha disposición, el período de inscripción culminó el 26 de septiembre de 2025. b) Hasta el cierre de esa etapa no existía certeza jurídica ni material respecto de la efectiva realización de las consultas, situación que imposibilitaba iniciar cualquier trámite contractual previo sin comprometer los principios de planeación, responsabilidad y legalidad que orientan la contratación estatal.

VII. Que, en razón de la naturaleza del proceso electoral y del cumplimiento estricto del calendario fijado por el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 00701 de 2025, resulta material y jurídicamente inviable para el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL modificar el cronograma o la fecha prevista para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas programadas para el 26 de octubre de 2025, toda vez que dichos actos administrativos tienen carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio.

VIII. Que, en ese sentido, cualquier variación del cronograma o aplazamiento de la jornada comicial desbordaría las competencias asignadas al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, afectando gravemente la seguridad jurídica del proceso electoral y los principios de certeza, transparencia, igualdad y participación democrática que rigen los mecanismos de selección interna de los partidos y movimientos políticos.
Que, por lo anterior, la fecha del 26 de octubre de 2025 constituye un hito inmodificable dentro del calendario electoral aprobado, lo cual obliga a la entidad a adoptar medidas

> inmediatas y excepcionales de carácter contractual que garanticen el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, sin afectar el normal desarrollo del evento democrático ni el derecho fundamental a la participación política de los ciudadanos.

Por las razones expuestas por el director de Vigilancia e Inspección Electoral y el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Consejo Nacional Electoral procede y es viable la declaratoria de urgencia manifiesta para la contratación que nos ocupa.

Que, la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional de contratación, concebido precisamente para aquellos casos que exigen una respuesta inmediata de la administración; al respecto, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone que:

> *"Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".*

Que, a su turno, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece "[l]*a escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa" definiendo este artículo las reglas para la aplicación de cada modalidad, precisando el numeral 4 ibidem que la contratación directa procederá solamente en los siguientes casos: "urgencia manifiesta (…)*"

Que, así mismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 enseña lo siguiente:

> *"Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*
>
> *1. La causal que invoca para contratar directamente.*
> *2. El objeto del contrato.*
> *3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
> *4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*
> *Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto".*

Que, a su turno, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 ejusdem precisa que "[s]*i la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos*".

Que, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello, el legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias la administración pueda adquirir bienes, obras o servicios de manera directa, obviando de esta manera el proceso licitatorio.

Que, respecto del concepto de la urgencia manifiesta, la Corte Constitucional expresó que:

> *«La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos».*

Que, a su turno, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de abril de 2006, manifestó que:

> *"Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige".*

Que, así mismo, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa se ha referido a la urgencia manifiesta de la siguiente manera:

> *«La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo*

imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. (…) En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios. (…) Para la Sala se debe concluir lo siguiente. Las situaciones que motivaron la declaración de urgencia manifiesta pueden considerarse como una calamidad pública, ya que se originaron en hechos naturales y humanos que derivaron en situaciones graves para la comunidad y para el servicio público, que amenazaba con paralizarse. (…)

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario.

Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal.

De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad.

Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual,

esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible.

(…) Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados. (…)

Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, este funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

A juicio de la Sala, el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos, no el examen de las causas que los generaron. Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.

(…) el control que le cabe realizar a la Contraloría consiste en verificar la ocurrencia de los hechos aducidos como motivación de la declaratoria de urgencia manifiesta, con el fin de determinar si los mismos se ajustan o no a los presupuestos legales; lo anterior significa, que las causas que su vez provocaron los hechos que dan lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta no constituyen el objeto de análisis del órgano de control (…)»

Que, al respecto, en la sentencia del 4 de febrero de 2022, el Consejo de Estado puntualizó:

"La contratación por urgencia manifiesta es tan expedita que, inclusive, la administración puede prescindir del contrato escrito y del acuerdo sobre el precio (artículo 41 de la Ley 80), siendo necesaria, únicamente, la existencia de una autorización escrita.

Según el literal f) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80(…), en la urgencia manifiesta la entidad pública podrá contratar de manera directa, sin necesidad de contar con los estudios o documentos previos. Sobre este tema, la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación ha explicado:

"La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, debido a circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual" .

3. Por su parte, la Corte Constitucional, al abordar este asunto, ha aseverado: "a. Que la 'urgencia manifiesta' es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. b. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: -Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. -Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. -Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, -[e]n general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección

En ese orden de ideas, la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros, pero inminentes, bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad, o hechos constitutivos de fuerza mayor o de desastres, o cualquier otra circunstancia similar que no dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que toman tiempo, y hacen más largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia, resulta entorpecedora, porque la solución, en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".

Que, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa corporación, en consonancia con los antedichos criterios, sintetizó las características de la declaratoria de urgencia manifiesta:

"Sobre la urgencia manifiesta, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 contempla distintas hipótesis fácticas, específicas y autónomas, que permiten declararla, dentro de las cuales se encuentra la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación de un servicio y, la ocurrencia de situaciones excepcionales que demanden actuaciones inmediatas e imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.

> *También ha aclarado el Consejo de Estado que se acude a la urgencia manifiesta, previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y que estarán sujetas al control fiscal respecto de los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración, a que se refiere el artículo 43 de la misma norma.*
>
> *Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicio. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *[…]*
>
> *De acuerdo con las disposiciones normativas ya señaladas, la Sala ha destacado los elementos de la urgencia manifiesta, así :*
>
> > *(i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado; (ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos; (iii) debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse; (iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, perfeccionamiento y requisitos de ejecución, propios de la urgencia manifiesta que demanda el servicio, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos; (v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta.*
> >
> > *En síntesis, el Estatuto de la contratación estatal, su reglamento y las interpretaciones y aplicaciones jurisprudenciales y doctrinales permiten concluir que, en el ordenamiento jurídico, las autoridades disponen de un instrumento excepcional de contratación directa para dar respuesta oportuna a los requerimientos de bienes y servicios en aquellas situaciones de interés general que, por sus características hacen apremiante su atención, siempre que se cumplan los supuestos ya señalados, lo cual deberá ser evaluado por la entidad, al momento de declararlo, y estará sujeto a control fiscal respectivo".*

Que, en este sentido, la urgencia manifiesta debe ser declarada por la autoridad competente mediante decreto o resolución debidamente motivado, en el cual consten los hechos y circunstancias que dan origen a dicha declaratoria. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 2 de mayo de 2016, con radicación 11001-03-26-000-2008-00020-00(35179) y ponencia de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, es claro al indicar que:

> *"En relación con la definición de acto administrativo, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha adoptado una definición material, es decir, no es la formalidad lo que le da su carácter sino su contenido.*

En consideración a lo anterior y auxilio de la doctrina, se encuentra la siguiente. definición de acto administrativo, que, por incluir todos los elementos del mismo, considera la Sala la más adecuada:

"luego se ha de definir el acto administrativo como TODA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, JUICIO, COGNICIÓN O DESEO QUE SE PROFIERE DE MANERA UNILATERAL, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, Y PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS DIRECTOS O DEFINITIVOS SOBRE UN ASUNTO DETERMINADO (…)

Por tanto, el acto administrativo debe contener la declaración unilateral de voluntad de la administración, dirigida a producir de manera directa efectos jurídicos19. Manifestación de la voluntad de la administración que goza, además, de presunción de legalidad, esto es de conformidad con el ordenamiento jurídico en todos sus aspectos, hasta que se demuestre lo contrario, lo que se traduce en entender qué fue expedido en el ejercicio de competencias previamente conferidas, sujeto a las normas constitucionales y legales que rigen la materia, fundado en el cumplimiento de ¡as funciones previstas en la ley y conforme con la realización de los fines institucionales de que se trata".

Que, la Circular Conjunta número 014 de 1° de junio de 2011 emitida por la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, respecto de la urgencia manifiesta, señaló que:

"Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa 'urgencia manifiesta' se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular, que se invita a revisar:

- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecúen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.

- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordi-nariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inme-diatez que exige la satisfacción del interés general.

- Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspon-diente. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la ela-boración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:

• Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bie-nes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.

• Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.

• Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.

• Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de segui-miento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.

• Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del con-trato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras1.
• Efectuar los trámites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.

• Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencia todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.

• Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de esta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo".

Que, por lo anterior, el Consejo Nacional Electoral debe recurrir a la contratación directa mediante la declaratoria de urgencia manifiesta consagrada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, para cumplir con la prestación de los servicios y funciones que le corresponden con ocasión de las Consultas Populares Internas o interpartidistas convocadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de decisiones internas o la escogencia de candidatos, en el evento democrático que se surtirá el 26 de octubre de 2025.

Que, en razón a las causas y finalidades mencionadas, y de conformidad con los componentes técnicos desarrollados por la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral y de la Oficina de Tecnologías de la Información del CNE, los bienes y servicios que se adquirirán por vía de la contratación directa en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, es la siguiente:

ÁREA	BIENES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL y JEFATURA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	Contratar la prestación de servicios integrales tecnológicos y de apoyo para la postulación, acreditación y validación de testigos electorales, observadores electorales y auditores de sistemas; lo que permitirá el desarrollo de las funciones de regulación y suprema inspección, control y vigilancia en el marco de las Consultas Populares Internas o interpartidistas convocadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de decisiones internas o la escogencia de candidatos, en el evento democrático que se surtirá el 26 de octubre de 2025.

Que, en desarrollo del proceso de contratación directa el Consejo Nacional Electoral debe garantizar los principios que rigen la contratación estatal, consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, referentes a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Que, la presente urgencia manifiesta contempla las precedentes recomendaciones de los entes de control de la circular mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

(…).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 51 del Decreto Ley 267 de 2000, modificado por el artículo 7 del Decreto Ley 2037 de 2019, corresponde a las contralorías delegadas sectoriales evaluar los hechos y circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta, así como su nexo causal con los contratos celebrados. En consecuencia, este Despacho procede a avocar el conocimiento de la urgencia manifiesta declarada por el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 10092 del 14 de octubre de 2025, y a emitir el respectivo pronunciamiento.

Para ello, previamente, es necesario puntualizar que, respecto de la figura de la urgencia manifiesta, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que esta procede:

> *(…)*
>
> *En aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.*
>
> *Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, enuncia los eventos en que se habilita a la Administración, para que esta pueda apartarse de la decisión de celebrar un contrato, previo cumplimiento de un proceso de selección, con el fin de superar condiciones excepcionales o de crisis. En este sentido el Consejo de Estado ha indicado que:*
>
> *En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de sedo el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias lo exige*[1]*.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos deberán remitirse al órgano de control fiscal junto con el acto administrativo que la declaró, el documento que

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de febrero de 2011. Expediente. 34425. C.P. Jaime Orlando Santofimio.

contenga los antecedentes de la actuación y las pruebas de los hechos. Dicho órgano se pronunciará dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que motivaron la declaratoria.

El artículo legal arriba citado establece, en consecuencia, dos requisitos formales que deben considerarse para el examen del acto de declaratoria, a saber: i) la oportunidad en la remisión de la documentación; y ii) la concordancia entre la documentación exigida y la remitida.

En relación con el primer requisito, referido a la oportunidad en la remisión de la documentación, este Despacho precisa que la remisión de los documentos que soportan la urgencia manifiesta, junto con esta, no debe presentar demoras injustificadas, conforme a los principios de eficacia y eficiencia.

En síntesis, el término *«inmediatamente»* no debe interpretarse como “al instante” o “al día siguiente hábil”, sino como lo más pronto posible, dentro de un plazo razonable y moderado, teniendo en cuenta el procedimiento que implica una declaratoria de urgencia manifiesta, la suscripción de contratos derivados de ella y todas las actuaciones que estos conllevan.

Sobre este requisito (remisión de la documentación), la Corporación, con pronunciamiento del 31 de agosto de 2017, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, dentro del estudio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 11001-03-24-000-2002-00362-01, manifestó lo siguiente:

> *(…) el control fiscal ejercido sobre actuaciones de contratación directa por declaración de urgencia manifiesta se caracteriza por los siguientes elementos:*
>
> *[…]*
>
> ***a)*** *La inmediatez de la revisión, por cuanto, la entidad pública contratante debe enviar la documentación que contenga el acto administrativo que declare la urgencia, el contrato celebrado y los antecedentes administrativos con las pruebas de los hechos que motivaron la urgencia, al organismo de control una vez que el contrato se celebre.* (Destacado fuera del texto).
>
> ***b)*** *La forma obligatoria del control, que se ejerce sin que medie el proceso selectivo descrito en el artículo 5° de la Ley 42 de 1993.*
>
> *(…) Bajo estas circunstancias absolutamente excepcionales, dentro de las cuales se excluyen algunos de los procesos legales previstos para la contratación estatal, el legislador quiso mantener un control inmediato y obligatorio, en todos los casos, para verificar que la conducta de los administradores se ciña a los intereses del Estado (…).*

Contextualizado lo anterior, para el caso que nos ocupa, sea lo primero manifestar que la

urgencia manifiesta fue declarada mediante la Resolución No. 10092 del 14 de octubre de 2025, con ocasión de la cual se originó el Contrato No. CPS-CNE-026-2025 de fecha 15 de octubre de 2025, cuyo objeto es: *«Contratar la prestación de servicios integrales tecnológicos y de apoyo para la postulación, acreditación y validación de testigos electorales, observadores electorales y auditores de sistemas; lo que permitirá el desarrollo de las funciones de regulación y suprema inspección, control y vigilancia en el marco de las Consultas Populares, Internas o interpartidistas convocadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de decisiones internas o la escogencia de candidatos, en el evento democrático que se surtirá el 26 de octubre de 2025*» y con fecha de acta de inicio del 16 de octubre de 2025.

Por su parte, el expediente —incluidos los trámites para el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato y los documentos soporte— fue remitido a este Órgano de Control el 17 de octubre de 2025, a través de correo electrónico. Esto ocurrió tan solo un (1) día hábil después de la legalización e inicio del contrato, tal como consta en los antecedentes allegados, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

En este punto, este Despacho considera importante recalcar que el Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta al envío de documentos, actuó de manera oportuna, conforme a los principios de eficiencia y eficacia. Lo anterior, teniendo en cuenta que remitió toda la documentación relacionada con la declaración de la urgencia manifiesta.

Con ello, y partiendo de los enunciados anteriores, se constata que la entrega de los documentos soporte a este Ente de Control se realizó de manera oportuna, conforme a lo estipulado en la norma y a lo dispuesto por la jurisprudencia. Por lo tanto, dado que todo lo referente al contrato fue remitido dentro del término establecido al órgano de control fiscal, no se efectuará otra valoración sobre este requisito, por cuanto fue cumplido de manera precisa por la entidad que declaró la urgencia manifiesta.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo requisito de forma exigido para la declaratoria de urgencia manifiesta —esto es, la concordancia entre la documentación exigida y la remitida—, se verifica que los documentos remitidos para examen, tal como se indicó en los antecedentes, fueron, entre otros, los siguientes:

1. Resolución No. 10092 del 14 de octubre de 2025, por la cual se declara la urgencia manifiesta objeto de estudio;

2. Contrato CPS-CNE-026-2025, junto con su acta de inicio y las respectivas pólizas; la matriz de riesgos; las cotizaciones; el análisis del sector; el certificado de idoneidad; y todos los documentos relacionados con la etapa de estudios previos;

3. Copia de todos y cada uno de los oficios y decretos que se citan en el *«antecedente»* de

esta resolución y sobre los cuales se funda la urgencia manifiesta por parte del Consejo Nacional Electoral.

En este punto, este Despacho considera pertinente precisar que se realizó una revisión exhaustiva del expediente remitido a esta Instancia, constatándose que todos los documentos guardan una relación directa con la urgencia manifiesta declarada, de modo que existe concordancia entre la documentación exigida y la efectivamente remitida. No obstante, para efectuar el examen de fondo relativo al pronunciamiento sobre los hechos y circunstancias que motivaron la declaratoria de urgencia manifiesta, este Despacho estima necesario exponer los siguientes argumentos:

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993[2] establece lo siguiente:

> *(…) Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ~~concursos~~ públicos.*
>
> *La Urgencia Manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

De igual forma, el literal a) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 establece la urgencia manifiesta como una de las causales que habilitan la contratación mediante la figura de la modalidad de contratación directa.

A su vez, la urgencia manifiesta se caracteriza por ser un mecanismo excepcional en la contratación estatal, aplicado a una circunstancia específica en la cual se activan las competencias de la administración y del servicio público para tomar decisiones de manera inmediata y sin posibilidad de demora. Este juicio de valor inicial fundamenta la declaración de la urgencia manifiesta. (Campillo, 2006)[3].

Adicionalmente, esta surge cuando se presenta una condición que pueda ser clasificada como calamidad, fuerza mayor o desastre, la cual debe ser entendida por la entidad gubernamental correspondiente. No tiene el propósito de abordar dificultades derivadas de la planificación deficiente de la entidad ni de la falta de previsión por parte de esta. (Cuello, 2009)[4].

---

[2] **<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>** Expresión *'concurso'* derogada por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, *'por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos'*, publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007. Empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley.

[3] Campillo Parra, C.E. (2006). Celebración y Ejecución de Contratos Estatales. Bogotá, Colombia. Editorial ECOE Ediciones S.A.S.

[4] Cuello Duarte, F. (2009). Contratos de la Administración Pública. Bogotá, Colombia. Editorial ECOE Ediciones S.A.S.

Aunque inicialmente la norma parece abarcar un amplio espectro y contempla diversas razones para declarar la urgencia manifiesta, es esencial tener en cuenta que la interpretación de esta disposición debe ser restrictiva. Esto se debe a que se trata de una norma excepcional, aplicable solo a situaciones concretas y urgentes, tal como sugiere su nombre.

De acuerdo con la perspectiva de Ramírez (1995)[5], la situación debe haberse concretado, haber ocurrido con inmediatez, caracterizarse por su imprevisibilidad, estar debidamente probada y, por supuesto, ser objetiva. Todos estos requisitos están establecidos en la legislación con el propósito de hacer óbice a la licitación pública, que se considera la regla general. En concordancia con lo anterior, en la Sentencia C-772 de 1998, la Corte Constitucional señaló las siguientes circunstancias que se desprenden del texto legal y que constituyen parámetros para evaluar la procedencia del mecanismo excepcional, siempre que los hechos que motivaron la declaratoria se enmarquen en, por lo menos, una de las causales previstas en la ley, a continuación:

- *Cuando la continuidad del servicio exija suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el futuro inmediato.*
- *Cuando se presentan situaciones relacionadas con los estados de excepción.*
- *Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas.*
- *En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

Partiendo de la base doctrinal y jurisprudencial transcrita, se procederá a efectuar el análisis exigido por el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. Para tal fin, se evaluará la expedición de la Resolución No. 10092 del 14 de octubre de 2025, por parte del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se suscribió el contrato mencionado bajo la figura de la urgencia manifiesta.

Tras la lectura detallada del acto administrativo y de los documentos allegados por la entidad que decretó la urgencia manifiesta, este Despacho evidenció, en primer lugar, que se incorporaron los antecedentes administrativos con las pruebas de los hechos que motivaron la contratación bajo dicha modalidad; y, en segundo lugar, que la entidad sujeta a control se encuentra inmersa en la causal cuarta, la cual se refiere a *«En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos»*, descrita en el artículo 42 *Ibidem*, declaratoria que se sustenta a groso modo, en los siguientes

[5] Ramírez R, J.O. (1995). El procedimiento de contratación directa en la Ley 80 de 1993. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ISSN 0120-3886, No. 95, 1995, pp. 169-188.

términos:

(…)

I. Conforme dan cuenta los anteriores considerandos por causas ajenas a la voluntad del Consejo Nacional Electoral resulta innegable, ineludible y urgente la contratación en cuestión, porque sin ella es imposible realizar el desarrollo de funciones constitucionales y legales asignadas al Consejo Nacional Electoral en materia de inspección y vigilancia para las Consultas Populares Internas o interpartidistas convocadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de decisiones internas o la escogencia de candidatos, en el evento democrático que se surtirá el 26 de octubre de 2025; situación que no da espera y que hacen imposible acudir a otro procedimiento de selección diferente al de la contratación directa de la urgencia manifiesta.

II. Que, la Entidad no cuenta con el plazo necesario para adelantar los procesos de licitación pública y/o de selección abreviada que normalmente debe adelantarse para escoger a los contratistas, de conformidad con lo definido en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015 y siguientes, y en su Manual de Contratación, toda vez que, estas modalidades de selección implican llevar a cabo una serie de etapas y requisitos que demandan mayores tiempos y hacen más largo el procedimiento de suscripción de los respectivos contratos; adicionalmente los procesos electorales implican la realización de actividades y acciones que deben tener lugar en los días siguientes a esta resolución para poder brindarle al país unas consultas con plenas garantías y que debe tener lugar en tan sólo quince (15) días, circunstancias que hacen imperativo la utilización del mecanismo de la contratación directa.

III. Que el 26 de septiembre de 2025 se venció el plazo para la inscripción de precandidatos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 00701 de 2025 del Consejo Nacional Electoral. En esta misma fecha expiró el término para que los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos pudieran retractarse de su voluntad inicial de participar en la consulta, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo primero de la citada resolución.

V. Que, una vez vencido el plazo antes señalado, se registró la postulación de quinientos treinta y ocho (538) precandidatos por parte del Movimiento Político Pacto Histórico, discriminados de la siguiente manera: trescientos noventa (390) para la Cámara de Representantes, ciento cuarenta y cinco (145) para el Senado de la República, y tres

(3) para la Presidencia de la República, cuya elección se encuentra programada para el 31 de mayo de 2026.

V. Que, si bien es cierto que la organización electoral fijó la fecha y expidió el calendario electoral para las Consultas Populares Internas o interpartidistas convocadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de decisiones internas o la escogencia de candidatos, en el evento democrático que se surtirá el 26 de octubre de 2025, también lo es que **solo hasta el 26 de septiembre de 2025** se tuvo certeza de las precandidaturas inscritas y, en consecuencia, la continuidad de la consulta convocada, pues esta fecha también era el día hito para la retractación de intención de las agrupaciones políticas que habían manifestado su interés de participar en el evento democrático de que trata el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011; lo cual culminó con la inscripción de 520 ciudadanos para participar en el evento eleccionario; aunado a la falta de asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y solicitada por el Consejo Nacional Electoral, lo que impedía la contratación de los bienes y servicios relacionados con las funciones de esta Corporación.

VI. Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, circunstancias externas a la voluntad del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, originadas en una situación de carácter irresistible e impredecible, generaron condiciones que impidieron adelantar de manera oportuna un proceso ordinario de selección. En particular: a) La Resolución No. 1586 de 2013 prevé que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como los grupos significativos de ciudadanos, deben manifestar con al menos tres (3) meses de anticipación su decisión de realizar consultas, y que los precandidatos deben formalizar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la consulta. Conforme a dicha disposición, el período de inscripción culminó el 26 de septiembre de 2025. b) Hasta el cierre de esa etapa no existía certeza jurídica ni material respecto de la efectiva realización de las consultas, situación que imposibilitaba iniciar cualquier trámite contractual previo sin comprometer los principios de planeación, responsabilidad y legalidad que orientan la contratación estatal.

VII. Que, en razón de la naturaleza del proceso electoral y del cumplimiento estricto del calendario fijado por el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 00701 de 2025, resulta material y jurídicamente inviable para el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL modificar el cronograma o la fecha prevista para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas programadas para el 26 de octubre de 2025, toda vez que dichos actos administrativos tienen carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio.

VIII. Que, en ese sentido, cualquier variación del cronograma o aplazamiento de la jornada comicial desbordaría las competencias asignadas al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, afectando gravemente la seguridad jurídica del proceso electoral y los principios de certeza, transparencia, igualdad y participación democrática que rigen los mecanismos de selección interna de los partidos y movimientos políticos.
Que, por lo anterior, la fecha del 26 de octubre de 2025 constituye un hito inmodificable dentro del calendario electoral aprobado, lo cual obliga a la entidad a adoptar medidas inmediatas y excepcionales de carácter contractual que garanticen el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, sin afectar el normal desarrollo del evento democrático ni el derecho fundamental a la participación política de los ciudadanos.

(…).

Frente a estas circunstancias, en las cuales se enmarca la necesidad de suscribir la urgencia manifiesta, esta Delegada observa que, en primer lugar, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución No. 00701 del 19 de febrero de 2025, fijó como fecha para estos comicios —consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos o movimientos políticos— el 26 de octubre de 2025, y como tiempo límite para la escogencia de candidatos, el 26 de septiembre de 2025. Así, mediante la Resolución No. 7958 del 8 de julio de 2025, la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptó el calendario electoral para estas consultas, acogiendo dichas fechas. Todo ello con el fin de garantizar los derechos políticos y electorales de los ciudadanos en los distintos ámbitos territoriales.

De acuerdo con lo anterior, solo hasta el 26 de septiembre de 2025 se tuvo certeza sobre los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que, pese a haber manifestado interés en las consultas de candidatos, participarían en ellas. Por ello, únicamente hasta esa fecha fue posible conocer quiénes serían los participantes. Ahora bien, sobre este punto, resulta claro que, para su consecución, era necesario que el Consejo Nacional Electoral contara con los recursos financieros, físicos, técnicos, humanos y logísticos; esta es la primera razón que fundamenta la urgencia manifiesta, la cual se concretó únicamente después del 26 de septiembre, es decir, en el momento en que se tuvo claridad sobre lo que se necesitaría para llevar a cabo dichas consultas, así como su costo y demás requerimientos.

Sumado a lo anterior, no fue sino hasta el 9 de octubre de 2025 que se profirió concepto favorable por parte de la Directora General del Presupuesto Público Nacional, a través del Radicado No. 2-2025-062471, para atender las necesidades electorales así:

> *"Servicio integral tecnológico y de apoyo para la postulación, acreditación y validación de testigos electorales, observadores electorales y auditores de sistemas el marco de la consulta popular interna o interpartidista convocada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de decisiones*
>
> *internas o la escogencia de candidatos que se surtirán el 26 de octubre de 2025 por la suma de $61.600.000.000".*

En ese orden de ideas, el mismo 9 de octubre de 2025, mediante la Resolución No. 10069 y el Oficio No. 1-2025-104724, se solicitó el respectivo traslado presupuestal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinado a dicha contratación. Por lo mismo, solo hasta el 14 de octubre, mediante el Radicado No. 2-2025-063130 suscrito por la Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda, se aprobó el uso de los recursos programados en el objeto de gasto y operación presupuestal contemplados en la Resolución No. 10069 del 9 de octubre de 2025. Razón por la cual, únicamente desde el 14 de octubre se contó con los recursos necesarios para la respectiva contratación de *«la prestación de servicios integrales tecnológicos y de apoyo para la postulación, acreditación y validación de testigos electorales, observadores electorales y auditores de sistemas; lo que permitirá el desarrollo de las funciones de regulación y suprema inspección, control y vigilancia en el marco de las Consultas Populares, Internas*

o interpartidistas convocadas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de decisiones internas o la escogencia de candidatos, en el evento democrático que se surtirá el 26 de octubre de 2025».

Según este cronograma, resultaba imposible en términos materiales y sustanciales acudir a otro mecanismo de contratación, dado que el Consejo Nacional Electoral contaba únicamente con quince (15) días corrientes para contratar todo lo necesario para la realización de las consultas, mientras que las elecciones estaban programadas para el 26 de octubre de 2025 y los recursos solo se obtuvieron el 14 de octubre. Esta circunstancia imposibilitó adelantar un proceso de selección abreviada, así como cualquier otro procedimiento de contratación abierto.

En este orden de ideas, esta situación configura un caso de fuerza mayor que habilita la contratación mediante urgencia manifiesta, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Ello constituye una razón adicional a la primeramente mencionada para sustentar la aplicación de dicha figura. En atención a esta circunstancia, se autoriza la contratación mediante un procedimiento expedito, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral. Por consiguiente, resulta jurídicamente inviable acudir a un mecanismo distinto al de urgencia manifiesta, dado el tiempo transcurrido entre la aprobación del presupuesto y la fecha prevista para la consulta, fijada para el 26 de octubre de 2025.

De igual forma, este Despacho destaca que al Consejo Nacional Electoral no le era posible modificar el cronograma electoral, pues, aunque esta entidad fue quien lo fijó, hacerlo sería contrario a las garantías propias del proceso. Ello obedece a que los actos administrativos que respaldaron las consultas populares, internas o interpartidistas programadas para el 26 de octubre de 2025 tienen carácter vinculante y obligatorio, sin desconocer los costos adicionales y las implicaciones que ello supondría. Tal modificación afectaría gravemente la seguridad jurídica del proceso electoral y los principios de certeza, transparencia, igualdad y participación democrática que rigen este y todos los comicios, así como los mecanismos de selección interna de los partidos y movimientos políticos.

En conclusión, la imposibilidad de modificar el cronograma electoral, la necesidad de garantizar la realización de las consultas en la fecha prevista y el hecho de contar únicamente con quince (15) días para adelantar la contratación, sumados a la configuración de una situación de fuerza mayor, constituyen razones suficientes para aplicar la figura de urgencia manifiesta en el proceso contractual requerido. Esta decisión se ajusta a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y salvaguarda los principios constitucionales de transparencia, igualdad, participación democrática y seguridad jurídica, evitando afectaciones al proceso electoral y asegurando el cumplimiento oportuno de las funciones asignadas al Consejo Nacional Electoral. En síntesis, se acreditan los presupuestos para la utilización de esta figura excepcional, conforme a las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto, esta Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras de la Contraloría General de la República considera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 para declarar procedente la aplicación de la figura excepcional de urgencia manifiesta, con fundamento en las causales previamente señaladas.

CONCLUSIONES

La regla general prevista en el Estatuto de Contratación Estatal establece que la selección del contratista debe realizarse mediante mecanismos reglados, los cuales varían según las circunstancias específicas de cada caso.

No obstante, una de las causales que permite a la administración contratar directamente, sin acudir a dichos mecanismos, es la urgencia manifiesta. Por ello, su aplicación debe limitarse estrictamente a los casos en que se configuren las circunstancias que justifican su declaratoria. La posibilidad de eximir a la administración de un proceso reglado exige la verificación de los hechos que la habilitan, así como un control externo que lo certifique, y debe ser, como su nombre lo indica, una medida excepcional.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la demanda de inexequibilidad de esta norma habilitadora, en Sentencia C-949 de 2001, señaló:

> *No encuentra la Corte reparo alguno de Constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.*
>
> *Los posibles excesos que genere la aplicación práctica de este instrumento –que de por si son ajenos al juicio de constitucionalidad de las normas acusadas-, se ven morigerados por la exigencia de que la declaración de urgencia manifiesta conste en acto administrativo motivado y en la obligación consagrada en el artículo 43 ibidem, de enviar al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad los contratos originados en la urgencia manifiesta y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes, las pruebas y los hechos, inmediatamente después de celebrados dichos contratos, sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento.*

En estos términos, y para el caso que nos ocupa, se determinó que los hechos que sustentaron la declaratoria de urgencia manifiesta por parte del Consejo Nacional Electoral, tras un análisis conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, se ajustan a las causales previstas en dicha norma.

POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA CONTRATACIÓN POR URGENCIA MANIFIESTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 10092 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2025, «POR LA CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA (…)».

En consecuencia, este Ente de Control considera que existe fundamento técnico y jurídico suficiente para declarar la urgencia manifiesta, toda vez que la entidad vigilada encuadró la situación fáctica dentro de las causales del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, así como en los motivos que justificaban la contratación directa de los servicios requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Contralor Delegado para la Gestión Pública e Instituciones Financieras,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que los hechos y circunstancias invocados por el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 10092 del 14 de octubre de 2025 se ajustan a los requisitos normativos previstos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio del control posterior que esta Delegada debe efectuar sobre el contrato celebrado, a fin de verificar el cumplimiento de la planeación contractual y demás aspectos pertinentes por parte de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el Consejo Nacional Electoral se ajustó a la exigencia legal de remitir inmediatamente el expediente de urgencia manifiesta al organismo competente para el control fiscal, a fin de que se realizara el control automático de legalidad previsto en la norma.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente resolución al Presidente del Consejo Nacional Electoral, Doctor Cristian Ricardo Quiroz Romero, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - SIN RECURSO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno al ser un acto administrativo de trámite, conforme el artículo segundo de la Resolución No. 0146 del 25 de marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

LUIS ENRIQUE ABADÍA GARCÍA
Contralor Delegado para la Gestión Pública e Instituciones Financieras
Contraloría General de la República.

Proyectó: Daniel Rivas Arbeláez – Profesional CDGPIF
Revisó: Juan Diego Mesa – Asesor de Despacho CDGPIF